TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04322-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS GONZALES SOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gonzales Sosa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 6 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión arreglada al régimen especial de jubilación regulado por el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha fijado las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin, precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 12 de octubre de 2009 (f. 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución,*

presente los originales o copias simples, legalizadas o fedateadas de documentos adicionales al certificado de trabajo obrante en autos, tales como liquidación de beneficios sociales, planillas, boletas de pago, etc., correspondientes a los periodos laborados en la empresa Alberto Barriga S.A., que sustenten las aportaciones que alega haber efectuado; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.

5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 7 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 4 de noviembre de 2009, por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR